



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Curillo, Caquetá, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 101
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado: JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado: DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO
Radicación: 18-205-40-89-001-2023-00084-00

ASUNTO

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda ejecutiva con garantía real, promovida por el abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la señora DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO.

ANTECEDENTES

El doctor JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, actuando como apoderado, en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presentó demanda Ejecutiva Hipotecaria contra DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, por el no pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 039156100000634, suscrito por la demandada, a favor del demandante, con saldo insoluto de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$24'999.990,00) y NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$957.613) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de marzo del 2023 hasta el 15 de junio del 2023, con interés de conformidad a lo fijado por el banco para ese tipo de créditos; habiéndose declarado su vencimiento desde el 15 de junio del 2023, existiendo como garantía real, hipoteca abierta de primer grado y de cuantía indeterminada, sobre el bien inmueble tipo predio rural denominado "VILLA DRIANA", vereda NORMANDIA, jurisdicción del Municipio de Curillo, Caquetá, con extensión aproximada de CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (47 HS 5000 M2), identificado con la ficha catastral No. 00-03-0001-0002-000 y la matrícula inmobiliaria N° 420-47721, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública N° 135 del 04 de agosto del 2020, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de La Montañita, Caquetá.

Así mismo, por haberse así pactado entre las partes, el demandante solicita a la señora DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, el pago de los intereses moratorios respecto de dicha obligación liquidados a la tasa máxima legal

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo del 2023 (día siguiente al vencimiento) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por lo anterior, son pretensiones del demandante, que se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, y en contra de la demandada DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, por el capital insoluto del citado pagaré; por el valor de los intereses moratorios causados como se mencionó anteriormente y hasta se satisfaga las obligaciones; y, por el valor de los otros conceptos establecidos en el Pagaré que se ejecuta y autorizados en la carta de instrucciones.

También hacen parte del escrito petitorio de la demanda, la condena de la deudora al pago de las costas procesales y, el decreto de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado, el cual como ya se indicó, se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 420-47721 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia Caquetá.

Finalmente, solicita el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se ordene en la respectiva sentencia, la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, determinado y alinderado en la escritura pública ya mencionada, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a la entidad demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. En ella se verifica: (i) La identidad del demandado y su domicilio. (ii) Se precisa con precisión y claridad lo que se pretende. Lo que se pretende, está expresado con precisión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) Se trata de un proceso de mínima cuantía que determina nuestra competencia. (vi) Se indicó el bien objeto de gravamen. (vii) Se anexó copia del título que presta mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca junto al certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido; aspectos sustanciales que permiten inferir que la misma cumple con lo expresado en los artículos 82 y 468 del C.G.P.

Con la demanda se anexó copia del título valor que se ejecuta en el que se observa

reunidos los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, al tratarse de un título de valor contentivo de una promesa de pago de dinero, clara, expresa y actualmente exigible a quien se señala como deudor, con un saldo insoluto de la obligación -y vencido, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$24'999.990,00) y la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$957.613) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de marzo del 2023 hasta el 15 de junio del 2023, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, reunidas las exigencias de esta última norma en cita, encuentra procedente el Despacho, librar el mandamiento de pago solicitado y decretar la medida cautelar pedida, en los términos señalados por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, contra DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.622.850, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, las siguientes sumas de dinero, conforme se indica:

1. PAGARÉ N° 039156100000634. OBLIGACIÓN N° 725039150013157:
2. La suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$24'999.990,00) m/cte., por concepto del capital insoluto adeudado, cuyo plazo para el pago venció el 15 de junio del 2023.
3. La suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$24'999.990,00) y NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$957.613) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 11 de marzo del 2023 hasta el 15 de junio del 2023, con interés de conformidad a lo

fijado por el banco para ese tipo de créditos.

4. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital con una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera causados desde el 16 de junio del 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Dar a este proceso, el trámite del proceso ejecutivo contenido en la Sección Segunda, Capítulos I, II, III y VI del Código General del Proceso, normas generales y sobre procesos ejecutivos con garantía real.

CUARTO: Disponer que la parte interesada, proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal del demandado, en los términos que establece el Código General del Proceso, artículos 291 al 293, según sea el caso.

El despacho dispone, con el fin de agilizar el trámite de la notificación, comisionar a la Alcaldía Municipal de Curillo, para la citación del demandado.

QUINTO: Conceder al demandado, el término de cinco (5) días para que efectue el pago de la obligación y el de diez (10) días que se entienden hábiles, para que formule excepciones de mérito, conforme lo establece el CGP en su artículo 442; término mismo que inicia a correr desde la notificación del mandamiento de pago.

SEXTO: Decretar como medida cautelar, el embargo y secuestro del bien inmueble tipo predio rural, denominado "VILLA DRIANA", vereda NORMANDIA, jurisdicción del Municipio de Curillo, Caquetá, con extensión aproximada de CUARENTA Y SIETE HECTÁREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (47 HS 5000 M2), identificado con la ficha catastral No. 00-03-0001-0002-000 y la matrícula inmobiliaria N° 420-47721, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la escritura pública N° 135 del 04 de agosto del 2020, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de La Montañita, Caquetá, de propiedad de la demandada DOLY JOHANA BOORQUEZ QUINTERO, ya identificada.

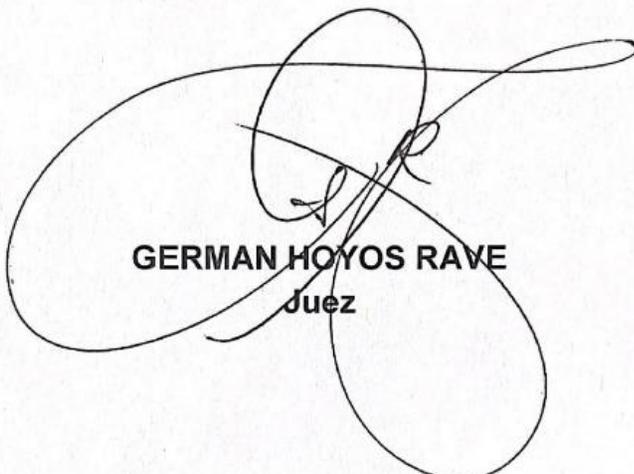
Parágrafo: Para la efectividad de la anterior medida, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, para que registre el embargo decretado y a costa del interesado, expida el correspondiente certificado.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.703.673 de Neiva Huila, con TP

102.386 del CS de la J, para que actúe en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, en los términos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: Respecto a la condena en costas que implique la ejecución y, a la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de garantía real, se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMAN HOYOS RAVE
Juez